

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/39/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD DE JUSTICIA DE
MORENA.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/39/2017**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como militante del partido político MORENA, en contra de la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente **CNHJ/MEX/006-17**, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15.** Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó en el expediente CNHJ/MEX/284-15, invalidar en su totalidad el Congreso del Distrito XXXIX y sus actuaciones posteriores al mismo,

asimismo se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad, repusiera el proceso electivo interno del citado distrito, convocando a un proceso extraordinario.

2. Acuerdo de aclaración de la resolución recaída al expediente CNHJ/MEX/284-15. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de aclaración de la resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15, en el que estableció que por lo que respecta al nombramiento de Angélica Pérez Cerón, quien fue electa como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, quedó sin efectos derivado de la anulación del Congreso Distrital.

3. Interposición del recurso de queja intrapartidario. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el actor interpuso recurso de queja ante la instancia partidista, en contra de Maurilio González Hernández y de Angélica Pérez Cerón, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que la autoridad partidista responsable integró el expediente CNHJ/MEX/006-17.

4. Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el expediente CNHJ/MEX/006-17, estableciendo como *litis*, si es legal o no el nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas de MORENA en el Estado de México, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido político; determinando que el nombramiento referido no contravenía la norma estatutaria, por lo que absolvió de toda responsabilidad a Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón.

5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por el ciudadano [REDACTED]. Inconforme con la resolución dictada

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/006-17, el día veinticuatro de marzo del año en curso, el actor interpuso ante esa autoridad, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

6. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a este órgano jurisdiccional. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado de fecha treinta de marzo, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual remitió el expediente número **CNHJ/MEX/006-17**; en cumplimiento al artículo 422, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 5 del sumario.

7. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/39/2017**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Escrito de ampliación de demanda. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el actor promueve ampliación de demanda.

9. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/39/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito

quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano mencionado en el proemio de la presente resolución, quien comparece para impugnar la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del Recurso de Queja identificado como **CNHJ/MEX/006-17**.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de la ampliación de la demanda presentada por el actor en el expediente **JDCL/39/2017** y que resulta pertinente, a fin de brindarle el derecho de defensa y audiencia; así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, escrito que denominaron: *"AMPLIACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL"*.

De lo anterior, se tiene que el actor en su escrito de ampliación de demanda invoca hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en que sustentó su pretensión, en relación con el acto reclamado en la demanda inicial.

Por tanto, en estima de este Tribunal es admisible la ampliación de la demanda presentada por el actor; dado que se trata del estudio de argumentos que se encuentran puestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mismos que no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PERVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**², cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. No pasa desapercibido para este Tribunal Local que el Sistema Jurídico Mexicano prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, lo que no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

A este respecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será el ciudadano que estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 del mismo ordenamiento; ésta disposición, establece en su fracción IV, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte en el presente caso, que por cuanto hace al actor: [REDACTED], se cumple con el requisito exigido por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; ya que del escrito de demanda, se tiene que el medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/MEX/006-17.

Así entonces, atendiendo a que la resolución impugnada fue notificada por estrados en fecha diecisiete de marzo del año en curso, como se desprende de la Cédula de Notificación por Estrados que obra agregada a foja 71 del presente sumario³, sin que exista constancia de la que se advierta que dicha resolución haya sido

³ Documental privada a la que en términos de los artículos 435, 436 y 437, párrafo tercero, se le otorga valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, y tratarse de un hecho reconocido por la autoridad partidista responsable.

notificada de manera personal al actor, este órgano jurisdiccional considera que no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado.

Empero a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal jurisdiccional estima debe tenerse como fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, aquélla en que presentó el juicio ciudadano local, esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al no existir prueba plena en contrario.

Lo anterior, en atención a la trascendencia del proveído que ordene el desechamiento de la demanda, en el que se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/2001, bajo el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁴.

En consecuencia se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México⁵.

De igual forma, en cuanto a la ampliación de demanda esta se tiene por presentada en tiempo, en razón de que el actor manifiesta haber

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁵ Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

tenido conocimiento de los hechos motivo de la ampliación, el día dieciocho de abril de este año, por lo que si su escrito fue presentado el veinticuatro de abril del año en curso esto es, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a que haya sido notificado del acto reclamado, es evidente, que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político MORENA.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA, en el expediente del recurso de queja número CNHJ/MEX/006-17, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, al haber sido parte en el mismo.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance el actor otro recurso, al haber agotado la instancia partidista. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que se refiere al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral Local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en él, presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el apartado materia de análisis, el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha

modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante hayan fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresa el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte, en esencia, los argumentos los siguientes:

1. Que le causa agravio el punto SÉPTIMO de la resolución CNHJ/MEX/006-17, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver respecto a la legalidad o ilegalidad del nombramiento de Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas con funciones de Encargada de Finanzas de MORENA en el Estado de México, siendo que su queja la encamino por el incumplimiento a la citada resolución, debido al ilegal ejercicio de la función de la ciudadana antes referida como Secretaria de Finanzas.

2. Que la responsable omitió la valoración de los hechos denunciados, por lo que fijó la *litis* de manera incorrecta.
3. Que en un primer recurso, denunció la posible infracción en que incurrió el ciudadano Maurilio Hernández González, debido al incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-MEX-280/2015, quien como autoridad quedó constreñido a dicha resolución, es decir a llevar a cabo la sustitución de la cartera de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de México. En tanto, que en un segundo recurso, denunció la posible infracción en la que incurrió la ciudadana Angélica Pérez Cerón, debido al incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente CNHJ-MEX-280/2015, al perpetuarse en un cargo ilegítimo y seguir actuando como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de México. Por lo que a decir del enjuiciante la incorrecta fijación de la *litis* trascendió al resultado de la resolución impugnada, afectando su legalidad.
4. Que la resolución que se combate, carece de congruencia entre lo planteado por las partes y lo que se resolvió, por lo que a decir del quejosos, se vulnera su derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.
5. Que la autoridad partidista responsable resolvió sobre cuestiones distintas a las que le fueron planteadas, sin tener claridad sobre el fondo de los hechos controvertidos y del material probatorio que se ofreció por el actor, por lo que considera se vulnera la garantía del debido proceso.
6. Que la autoridad partidista responsable viola el principio de exhaustividad, al abstenerse de estudiar y pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, lo que le deja en estado de indefensión.
7. Que la resolución impugnada carece de exhaustividad respecto del análisis de las probanzas, por lo que según dicho del actor, el análisis de la responsabilidad de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, también carece de exhaustividad.

8. Que de manera unitaria, la responsable valoró los hechos de dos recursos distintos, en los que a su decir, si bien había conexidad en la causa, no implicaba que se tratara de los mismos hechos, tomando la *litis* de uno para resolver la del otro.
9. Que la resolución impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica del actor, pues modifica sustancialmente el contenido de la sentencia que se dictó en el expediente CNHJ-MEX-280/2015.
10. Que la resolución impugnada, que a decir del actor cambió la situación jurídica de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, así como del acuerdo de aclaración de fecha doce de mayo del mismo año, ambas dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015, resulta contraria a derecho, ya que la responsable omitió considerar que se trataba de determinación firmes; que carecía de facultades para revocar sus propias determinaciones; que el cambio de situación jurídica no obedecía a un mandato por resolución judicial de alguna instancia revisora de los actos y resoluciones del órgano de justicia interno de MORENA y; que se trataba de resoluciones irrevocables, pues una autoridad emisora de un acto o resolución no puede por mutuo propio resolver modificar el dictado de sus propias determinaciones, lo que trasgrede el derecho de afiliación del impetrante en su vertiente de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo antes expuesto, se advierten sustancialmente como agravios, los siguientes:

- a) Que la resolución impugnada carece de congruencia, al haberse fijado indebidamente la *litis* por la responsable, lo que a consideración del enjuiciante, trasciende al resultado de dicha resolución, vulnerando con ello su derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Que la resolución impugnada carece de exhaustividad, ya que a decir del impetrante, la responsable omitió el estudio de la totalidad de las pruebas que fueron ofrecidas por éste, y como consecuencia

de ello, existe falta de exhaustividad en el análisis de la responsabilidad de los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, lo que vulnera la legalidad de la resolución que se combate.

c) Que de manera ilegal la resolución impugnada modifica sustancialmente el contenido de la sentencia que se dictó en el expediente CNHJ-MEX-280/2015.

Por lo que este Tribunal, se abocará en primer término al estudio del agravio identificado con el inciso a), toda vez que de resultar fundado, sería innecesario el estudio del identificado con el inciso b), ya que se haría indispensable que la autoridad emitiera un nuevo pronunciamiento.

QUINTO. Litis. De los motivos de disenso expuestos, se puede advertir que:

La *litis* en el presente asunto, se circunscribe a determinar si la resolución impugnada, carece de la congruencia, exhaustividad y legalidad planteada por el actor; o bien, si la misma fue dictada por la autoridad partidista responsable es conforme a las normas constitucionales y legales aplicables.

SEXTO. Pruebas. En el presente asunto, las partes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

1. Documental Privada: Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED].

2. Documental Privada: Copia certificada del expediente CNHJ/MEX/006-17, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, constante de doscientas cuarenta y siete fojas útiles por uno solo de sus lados.

3. Documental Privada: Copia simples de los informes rendidos por el C. Maurilio Hernández González, dentro del expediente

JDCL/37/2017, mismos que obran de la foja 347 a la 353 del presente sumario.

En cuanto a las probanzas enunciadas en términos de los artículos 435 fracciones II y 437 párrafo tercero del Código Comicial Local tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de los motivos de disenso en el orden planteado con antelación.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos** dispone:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

[...]

- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos-electorales,

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de México** determina:

Artículo 40. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normativa interna a la cual pretenden sujetar su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, la forma de seleccionar a sus candidatos, así como tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante el tribunal o tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.

Cabe señalar que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones anteriormente previstas.

Esto es, en forma integral comprenden el respeto a sus asuntos internos, entre los cuales están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a), b), c), h) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes, además de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.

En ese orden, para la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, las autoridades electorales, deben considerar que sólo pueden intervenir en la vida interna en los términos que se autorizan por la Constitución y la ley.

Ahora, para resolver la cuestión planteada, se transcribe el contenido de los artículos 5, 47 y 49 de los estatutos de MORENA, mismos que a la letra expresan:

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

- a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

[...]

f. Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

[...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

[...]

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio del primero de los motivos de disenso.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor alega, medularmente, que la resolución impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, porque a su decir la *litis* se fijó de manera imprecisa.

En ese sentido, su pretensión consiste en que la responsable se constriña a resolver el medio de impugnación que se sometió a su consideración con los argumentos hechos valer, a efecto de delimitar la *litis* con los agravios expuestos por él mismo.

Dicha pretensión la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

- Es ilegal la sentencia del día 17 de marzo de 2017, toda vez que la responsable al momento de intentar fundar y motivar su acto se efectúa una indebida fijación de la *litis*, ello en virtud de que los hechos de origen fueron planteados sistemáticamente junto con las pruebas, como un actuar indivisible de los probables infractores, al someter la Comisión a una deliberación legal la existencia o inexistencia, sólo se limitó a resolver una cuestión aislada por no haberse administrado con las actuaciones que sucedieron en la instrumentación del procedimiento sancionador.
- Se violó la garantía de legalidad a la que se sujetan todas las autoridades ya que no existe congruencia en la *litis* fijada por las partes y lo que hoy se resuelve, siendo diverso e incompleto su análisis de los hechos que se le pusieron a su consideración, hecho que causa agravio, por lo que no se tuvo acceso a la tutela jurisdiccional. La responsable con total falta de objetividad resolvió cuestiones distintas a las que originalmente fueron planteadas si tener claridad sobre el fondo de los hechos controvertidos.

En ese contexto, el presente agravio resulta **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta, la causa de pedir del actor en el escrito de queja, por lo que la resolución impugnada adolece de incongruencia externa.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Las consideraciones que anteceden están contenidas en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁶.

El principio de congruencia externa⁷, implica la obligación del juzgador de analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

⁶ 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso concreto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó en el considerando séptimo lo siguiente:

[...]

FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la Litis del presente expediente radica en si es legal el nombramiento de la C. Angélica Pérez Cerón como delegada de finanzas. Esto se debe a que del análisis de los agravios del actor así como de la respuesta de la acusada se deriva que este nombramiento es la causa del litigio del que derivan el resto de los hechos, agravios y respuestas de los acusados.

[...]

Lo anterior, en atención a que a decir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al integrar los agravios presentados tanto por el actor y la contestación de la demandada, reitera que la naturaleza de la *litis* radica en si es legal o no el nombramiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional de la C. Angélica Pérez Cerón como delegada de finanzas de MORENA en el Estado de México.

Para sustentar su decisión, la responsable solicitó información al Comité Ejecutivo Estatal a fin de allegarse de elementos de convicción, por el cual solicitó información acerca del status de la C. Angélica Pérez Céron en el dicho Comité, misma que respondió al tenor literal siguiente:

[...]

...para efectos de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, ella no participa con voto, ni forma parte del quórum estatutario, es así que como integrantes de dicho Comité, solo participamos 12 compañeros restantes.

Sin embargo, para mejor proveer y con el ánimo de una mejor comprensión del tema motivo de queja, me permito aclarar e informar, lo siguiente:

1.- La resolución CNHJ-MEX-280-2015, y su posterior aclaración de fecha 12 de mayo del 2016, versó sobre la invalidez del congreso distrital del distrito 39 del listado de México y en consecuencia de la

nulidad de cualquier nombramiento derivado del mismo, entre el que se encontraba la elección de la C. Angélica Pérez Céron como coordinadora distrital y más tarde su elección, como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

De la resolución aludida y de su aclaración. EN NINGUN MOMENTO SE IMPONE SANCIÓN PERSONAL

Así la Comisión responsable concluyó que el actor estaba impugnado el legal nombramiento de la C, Angélica Pérez Céron como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA en el Estado de México.

[..]

En esa tesitura la resolución que ahora impugna el actor determinó sustancialmente siguiente:

[..]

... la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estableció al inicio del estudio de la presente resolución que la naturaleza de la Litis del presente expediente radica en si es legal o no el nombramiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional de la C. Angélica Pérez Cerón como delegada de finanzas de MORENA en el Estado de México.

Que del estudio de los elementos que obran en el presente expediente arrojó que es legal el nombramiento de la C. Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA para el estado de México y que dicho nombramiento no contraviene la norma estatutaria.

[...]

Dado lo anterior, resulta ocioso hacer el análisis del resto del expediente dado que la naturaleza de la Litis, es establecer la naturaleza y legalidad del nombramiento de la C. Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas, quedó establecido en el estudio de la presente.

Respecto al C. Maurilio Hernández González, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que, dado que el nombramiento de la Delegada de Finanzas es legal y suficiente para el funcionamiento de MORENA y que dicho nombramiento cubre la vacante dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de

México, resulta innecesario llevar a cabo un proceso sustitutivo-electivo dentro del consejo estatal en dicha entidad.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el C. Maurilio Hernández González, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Estado de México, en lo sustancial, no ha incurrido en responsabilidad al no haber convocado al órgano bajo su responsabilidad para hacer la sustitución del Secretario de Finanzas de MORENA en el Estado de México, dado que el nombramiento de por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de la C. Angélica Pérez Cerón como Delegada de Finanzas, dio paso al funcionamiento financiero del partido en un momento tan crucial para MORENA Estado de México.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por el [REDACTED], con base en lo expuesto a lo largo del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve de tosa responsabilidad a los CC. Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, con base en lo expuesto a lo largo del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el [REDACTED] para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la parte denunciada, los CC. Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

[...]

Ahora bien, lo fundado del agravio radica como lo sostiene el impetrante, en que la responsable precisó de manera incorrecta la *litis*.

Lo anterior es así, porque del análisis de los escritos de queja⁸, se advierte que el actor en todo momento enderezó sus agravios a combatir el desacato a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del expediente CNHJ/MEX/280-15, de fecha 27 abril de 2016,

Argumentando lo siguiente:

Escrito de queja en contra del C. Maurilio Hernández González:

- El incumplimiento doloso de la resolución y el acuerdo de aclaración emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que el demandado ha tenido un lapso razonable para poder realizar los preparativos necesarios a efecto de cumplir con su obligación de llevar a cabo el proceso de sustitución de la Secretaría de Finanzas del comité Ejecutivo Estatal, pues han pasado más de seis meses sin que hasta el momento se haya convocado al Consejo Estatal para tal efecto.
- El Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, tiene el imperativo ético y legal de cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión, es decir, realizar el proceso de sustitución ordenado en la resolución así como su aclaración, transgrede la norma estatutaria del artículo 55, inciso c) de MORENA.
- La conducta omisiva del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal se ha traducido en la obstaculización de elegir al titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, lo que ha mermado el derecho a votar y ser votado de los consejeros de la entidad durante seis meses, contrario a los principios democráticos contenidos en el artículo 2 inciso a), b) y c) de la norma estatutaria de MORENA.
- El desacato en que incurre el C. Maurilio Hernández González, debe ser considerada grave debido al dolo,

⁸ Documentales que forman parte de las constancias del expediente **CNHJ/MEX/006-17**, mismo que fue aportado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las cuales obran a fojas 256 a 277 y 286 a 305 y que si bien tienen el carácter de privadas, tiene pleno valor probatorio al no existir probanza alguna que las contradiga, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo segundo del Código Comicial.

reincidencia y transgresión de principios en las que ha incurrido, por lo que es procedente que se sancione con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero, en términos de lo establecido por el artículo 64 inciso d) del estatuto de MORENA y en consecuencia su inhabilitación como Presidente del Consejo Político de MORENA en la entidad.

Escrito de queja en contra de la C. Angélica Pérez Cerón.

- Que la elección de la C. Angélica Pérez Cerón como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal quedó anulada de pleno derecho por ser una resolución jurisdiccional, por lo tanto quedó sin efectos al haberse declarado nulo todo lo actuado; como consecuencia de dicha nulidad, los órganos intrapartidarios quedaron obligados a preparar la sustitución y elección de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en específico el Consejo Político en la entidad en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria.
- Posteriormente, de forma indebida a la C. Angélica Pérez Cerón se le otorga supuestamente el cargo de Delegada Nacional de Finanzas en el Comité Ejecutivo Estatal, siendo que en el citado cargo continua ejerciendo las mismas facultades que tenía cuando fungió como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y no así funciones propias de una delegación.
- El cargo de Delegada Nacional de Finanzas es inexistente en el cuerpo normativo que rige a MORENA, ya que no puede emitirse una decisión administrativa de algún ente orgánico estatutario para delegar funciones o desplegar mediante la designación de alguna persona.
- La C. Angélica Pérez Cerón a partir de que se emitió la sentencia y su aclaración aludida se ha venido ostentando dentro del Comité Ejecutivo Estatal bajo el amparo de un supuesto cargo como Delegada Nacional de Finanzas, lo cual es ilegal y deja entrever conductas antiéticas y antiestatutarias al tiempo en el que se ha perpetuado en el Comité y con las funciones de Secretaria de Finanzas.

- La hoy denunciada a pesar de la resolución de fecha 27 de abril de dos mil diecisiete, así como su aclaración de fecha 12 de mayo de dos mil dieciséis, ha continuado ejerciendo el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, esto de manera indebida, haciéndose pasar por momentos bajo el nombramiento de facto como Delegada Nacional de Finanzas y en otros como Secretaria de Finanzas del Comité, siendo ella quien se encuentra investida con la legalidad necesaria para seguir actuando en consecuencia con el cargo del cual se declaró su nulidad y del cual se ordenó su inmediata sustitución en el Consejo Político.

Como se advierte, el actor en todo momento hace valer argumentos que en su concepto toman irregular el proceso democrático interno, respecto del Congreso Distrital en el Distrito XXXIX, con cabecera en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, así como la elección del nuevo titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

De ahí que se considere incorrecta la conclusión a que arriba la autoridad responsable en la resolución impugnada, toda vez que el acto que el impetrante pretendió cuestionar es el de reponer el proceso electivo del Congreso Distrital y la respectiva sustitución de la cartera en la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, a través de un proceso electivo entre los miembros del Consejo Estatal, en sesión ya sea ordinaria o extraordinaria; incurriendo así la autoridad responsable partidaria en una indebida fijación de la *litis*.

Sentado lo anterior, este órgano resolutor considera que la responsable debió fijar correctamente la *litis* en la queja y realizar pronunciamiento a partir de los planteamientos formulados por las partes, es decir, tomando en consideración la pretensión y los agravios hechos valer por el actor, así como la contestación de demanda presentados por los demandados, los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, **esto es a partir del presunto incumplimiento a la resolución del expediente CNHJ-MEX-280/2015 por parte de los ciudadanos antes mencionados,**

en la autoridad partidista responsable se pronunció respecto del procedimiento interno de selección de la cartera de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la reposición del proceso electivo del Congreso Distrital XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.

Toda vez ha resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso a), resulta innecesario para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios marcados con los incisos b) y c) planteados por el actor.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal electoral considera que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia; lo que acarreó como consecuencia una afectación sustancial al derecho de tutela judicial efectiva del actor. En este contexto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia:

En virtud de lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **deberá emitir** una nueva resolución, en la que, a partir de la **correcta** fijación de la *litis*, y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice los agravios esgrimidos por el actor, tomando en consideración todos los planteamientos y pruebas aportadas por éste, así como las que deba allegarse para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a derecho.

Dicha resolución deberá notificarla personalmente al actor, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para para tal efecto.

Lo anterior deberá llevarlo a cabo, en el plazo de **diez días** naturales, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal Electoral dicho cumplimiento.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

